Pamplona, 21 de septiembre de 2021

Honorables Magistrados
SALA ÚNICA TRUBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE PAMPLONA
Magistrado sustanciador: NELSON OMÁR MELÉNDEZ GRANADOS
E.S.D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-00036-01
DEMANDANTE:	BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE
DEMANDADO:	CENTRO MÉDICO INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD C.M.I.

JORGE LEONARDO GAUTA BURGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.265.372 de Pamplona, con Tarjeta Profesional No. 249.138 del C. S. de la J., obrando como apoderado Judicial de la señora **BLANCA STELLA FLÓREZ ARAQUE**, y quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de la siguiente manera:

Conforme a la audiencia de trámite y juzgamiento desarrollada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, quedó claro y fuera de toda duda razonable que existió una relación laboral entre mi prohijada y la entidad demandada, que como consecuencia de dicha situación el día 31 de agosto del año 2017 se terminó su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa por parte de su empleador, pese a existir un contrato a término indefinido.

Se probó, además, que las actividades laborales desarrolladas por la señora FLOREZ ARAQUE eran realizadas en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., de lunes a viernes y, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. los días sábados; situación corroborada por el a quo en su sentencia y en general en el desarrollo de la precitada audiencia de juzgamiento, tanto por los testigos, como por la demandante e incluso por el representante legal del Centro Médico Integral; lo que supone claramente que la trabajadora laboraba una (1) hora extra semanal, la cual nunca fue compensada en dinero, teniendo en cuenta la jornada ordinaria estipulada por nuestra legislación laboral en su artículo 161.

Así las cosas, genera gran sorpresa que se haya desconocido dicho derecho a la trabajadora y que se pase por alto algo tan importante, porque, así el juzgado Civil del Circuito no hubiese ordenado el pago de dicha hora extra generada, si debió reconocer que la retribución que se debe al trabajador por servicios extras, o sea los que se prestan fuera de la jornada legal, constituyen salario conforme el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla, en su numeral 2° que *"(…) el pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado o a más tardar con el salario del periodo siguiente"*, de forma que es a partir de ese momento que se hace exigible.

En ese orden de ideas, si había lugar a re liquidar las prestaciones sociales de la señora Stella Florez, porque esa hora extra constituye factor salarial y al constituir factor salarial automáticamente modifica la liquidación efectuada por la entidad demandada, lo que implica que, a la fecha, la entidad el Centro Médico Integral ha incurrido en mora, respecto del pago de las acreencias laborales generadas a favor de la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE, en consonancia con lo estipulado por el artículo 65 ibidem.

Por estas razones, solicito su señoría que sean concedidas las pretensiones expuestas en la demanda, especialmente el reconocimiento de la indemnización moratoria.

De los honorables Magistrados,

Atentamente,

JORGE LEONARDO GAUTA BURGOS
c.c. 1.094.265.372 de Pamplona
T.P. 249.138 del C.S. de la J.